



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0372 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1588-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 1588-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRO GAS S&C S.A.C<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHINCHA BAJA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUÍDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 FEB. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1403-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**), operado por Petro Gas S&C S.A.C (en lo sucesivo, **Petro Gas**), y ubicada en la calle San Luis N° 201, distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha y departamento de Ica.
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 628-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de abril del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 25 de julio del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>4</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petro Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
3. Cabe señalar que el administrado no presentó descargos respecto de la Resolución Subdirectoral citada líneas arriba.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente: 20534952652.

<sup>2</sup> Folios del 8 al 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 11 y 12 del Expediente. Es preciso indicar que la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 628-2017-OEFA/DFSAI-SDI con dos notificaciones: a) Cédula N° 717-2017- Acta de Notificación del 16 de mayo del 2017; y, b) Cédula N° 855-2017- Acta de Notificación del 25 de julio del 2017

<sup>4</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al artículo 62° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





4. La Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1403-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>6</sup>; el mismo que fue notificado a Petro Gas con fecha 16 de enero del 2018<sup>7</sup>.
5. A la fecha de emisión de la presente Resolución, se da cuenta que Petro Gas no ha presentado descargos respecto del Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios 130 al 136 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 141 del expediente.

<sup>8</sup> De la consulta en el Sistema de Trámite Documentario del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, no se registran descargos presentados por Petro Gas.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Petro Gas no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del parámetro Material Particulado en el periodo del III y IV trimestre del 2014, así como del parámetro Hidrocarburos Totales en el periodo del I y II Trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su PAMA

#### a) Compromiso ambiental asumido por el administrado en su PAMA

9. Mediante la Resolución Directoral N° 056-97-EM/DGH, emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el 27 de enero de 1997, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PAMA**) de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la calle San Luis N° 201, distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha y departamento de Ica, a favor de la empresa Gas del Sur S.R.Ltda. Actualmente la referida planta se encuentra operada por Petro Gas.
10. En el PAMA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros, entre otros, Material Particulado e Hidrocarburos Totales<sup>11</sup>, conforme se muestra a continuación:

"(...)

4.2.1.3.1 Tabla 3: Concentración máxima aceptable de contaminantes en el aire<sup>12</sup>

PARAMETROS	LIMITES RECOMENDADOS
Partículas, promedio 24 h	120 ug/m3
Contaminantes Convencionales	
Monóxido de Carbono, promedio 1h/8h	35 mg/m3/15/mg/m3
Gases ácidos	
Ácido sulfhídrico (H2S), promedio 1h	30 ug/m3
Dióxido de Azufre (So2), promedio 24 h	300 ug/m3
Óxido de Nitrógeno (NO), promedio 24 h	200 ug/m3
Compuestos orgánicos	-

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 70 del Informe de Supervisión Directa N° 2185-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto, adosado en el Folio 7 del Expediente.

Folio 64 del Informe de Supervisión Directa N° 2185-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto, adosado en el Folio 7 del Expediente.





Hidrocarburos, promedio 24 h

15000 ug/m3

**III.1.1. Análisis del único hecho imputado**

11. Durante la supervisión de gabinete, se detectó que Petro Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro Material Particulado en el III y IV trimestre del 2014, así como del parámetro Hidrocarburos Totales en el I y II trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su PAMA conforme lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 2185-2016-OEFA/DS-HID<sup>13</sup>.
12. Dicha conducta se encuentra sustentada en la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del 2014 presentada por Petro Gas a la Dirección de Supervisión del OEFA mediante las cartas S/N con registros N° 2014-E01-43942<sup>14</sup> y 2015-E01-006743<sup>15</sup> del 31 de octubre del 2014 y 27 de enero del 2015 respectivamente, en las cuales se aprecia que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro Material Particulado, incumpliendo lo establecido en su PAMA.
13. Asimismo, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del I y II trimestre del 2015, presentados por Petro Gas a la Dirección de Supervisión del OEFA, mediante las Cartas S/N con registros N° 2015-E01-34345<sup>16</sup> y 2015-E01-0052660<sup>17</sup> del 2 de julio y 13 de octubre del 2015 respectivamente, se aprecia que, el administrado no efectuó los monitoreos de calidad de aire de parámetro Hidrocarburos Totales, incumpliendo con su PAMA.
14. Cabe precisar que el no realizar el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros de Material Particulado e Hidrocarburos Totales, no permite conocer el contenido y/o concentración de los mismos en los periodos indicados cuyos excesos puede ocasionar daños a la salud humana o deterioro al ambiente.
15. En efecto, el Material Particulado puede causar daños a la salud, reduciendo la función pulmonar, aumentando la posibilidad de contraer infecciones respiratorias, cáncer, y disminuyendo la visibilidad; asimismo, puede dificultar la supervivencia de especies acústicas, alterar el crecimiento de plantas y árboles y dañar su estructura. Por su parte, la inhalación por exposición de Hidrocarburos Totales, como el benceno, puede causar efectos cancerígenos.<sup>18</sup>
16. La Dirección de Supervisión analizó la información proporcionada por el administrado e indicó que de las cartas presentadas por el mismo se desprende que la empresa no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire del parámetro Material Particulado en el III y IV trimestre del 2014, así como

<sup>13</sup> Folio 93 del Informe de Supervisión Directa N° 2185-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto, ubicado en el Folio 7 del Expediente

**"Hallazgo N° 02**

*De la verificación de Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire correspondiente al III y IV Trimestre del periodo 2014 y el I y II. Trimestre del periodo 2015 presentado por el administrado, se advierte que no realizó el monitoreo de todos los parámetros de acuerdo a lo previsto en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)"*

<sup>14</sup> Folio 63 del Informe de Supervisión Directa N° 2185-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto, ubicado en el Folio 7 del Expediente

<sup>15</sup> Folio 47 del Informe de Supervisión Directa N° 2185-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto, ubicado en el Folio 7 del Expediente

<sup>16</sup> Folio 41 del Informe de Supervisión Directa N° 2185-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto, ubicado en el Folio 7 del Expediente

<sup>17</sup> Folio 31 del Informe de Supervisión Directa N° 2185-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto, ubicado en el Folio 7 del Expediente

<sup>18</sup> Folio 4 del Expediente. Numeral 24 del Informe Técnico Acusatorio N° 2238-2016-OEFA/DS





del parámetro Hidrocarburos Totales en el I y II Trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su PAMA, tal como se indica en el Informe de Supervisión Directa N° 2185-2016-OEFA/DS-HID<sup>19</sup>.

### III.1.2. Análisis de los descargos presentados por el administrado

a) **Monitoreo de calidad de aire del parámetro Material Particulado en el III y IV trimestre del 2014**

i) **Subsanación antes del inicio del PAS**

17. De la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (en lo sucesivo, **STD**), se verificó la presentación de los documentos con registros N° 34340<sup>20</sup> y 52660<sup>21</sup> del 2 de julio y 13 de octubre del 2015, respectivamente, a través de los cuales el administrado presentó los monitoreos trimestrales de calidad de aire correspondientes al I y II trimestre del 2015, tal como se detalla a continuación:

Resultados Obtenidos en los Monitoreos Trimestrales de calidad de Aire				
Parámetro	Unidad	Periodo de monitoreo		ECA(*)
		Primer Trimestre 2015 <sup>22</sup>	Segundo Trimestre 2015 <sup>23</sup>	
		Fecha: 17/03/2015	Fecha: 03/06/2015	
Material Particulado PM10	µg/m <sup>3</sup>	19.54	21.31	150

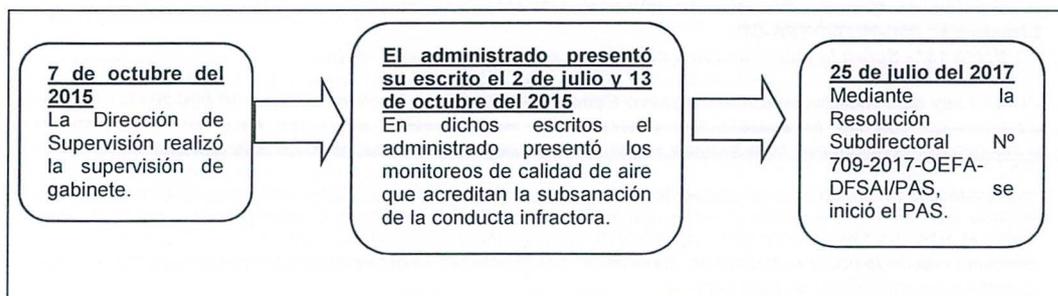
Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del Primer y Segundo Trimestre, realizadas por laboratorio LABECO (Informes de Ensayo N° 0628-15 y 1726-15).

(\*) Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

18. Al respecto, es preciso indicar que Petro Gas cumplió con subsanar la conducta en la medida que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Material Particulado durante el I y II trimestre del 2015. Es preciso indicar que los resultados se encuentran dentro de los ECA Aire establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

19. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del PAS:

#### Línea de tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



<sup>19</sup> Folio 92 del Informe de Supervisión Directa N° 2185-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto, ubicado en el Folio 7 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 13 del Expediente

<sup>21</sup> Folio 30 del Expediente

<sup>22</sup> Folio 22 del Expediente. Registro N° 2015-E01-034340 del 02 de julio del 2015. Informe de Ensayo N° 0628-15

<sup>23</sup> Folio 339 del Expediente. Registro N° 2015-E01-052660 del 13 de octubre del 2015. Informe de Ensayo N° 1726-15





Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 1588-2017-OEFA/DFSAI/PAS.  
Informe Final de Instrucción 1403-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

20. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>24</sup>.
21. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), señala en su Artículo 15°<sup>25</sup> que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
22. En el presente caso, se debe indicar que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire del I y II trimestre del 2015 respecto del parámetro Material Particulado, cuyos resultados se encuentran dentro de los ECA Aire establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; asimismo, de los documentos que obran en el expediente no se advierte que haya existido un requerimiento previo al administrado por parte de la Dirección de Supervisión.
23. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió de forma voluntaria el presente extremo de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

<sup>25</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





conducta ha sido subsanada, por lo tanto, se exime de responsabilidad a Petro Gas; en consecuencia, se archiva este extremo de la imputación.

24. Del mismo modo, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime a Petro Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- b) **Monitoreo de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales en el I y II trimestre del 2015**
25. Al respecto, el administrado no presentó escrito alguno en respuesta a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido notificado correctamente. Sin embargo, se procedió a la búsqueda en el STD, encontrándose los escritos con registros N° 11678<sup>26</sup>, 14254<sup>27</sup>, 33119<sup>28</sup> y 51948<sup>29,30</sup> del 4 y 16 de febrero, 29 de abril y 26 de julio del 2016, respectivamente.
26. A través de dichos escritos el administrado presentó los monitoreos trimestrales de calidad de aire correspondientes al III y IV trimestre del 2015, así como del I, II y III trimestre del 2016. De la revisión de dichos documentos se advierte que el administrado continúa sin realizar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales, conforme se muestra a continuación:

Resultados Obtenidos en los Monitoreos Trimestrales de calidad de Aire				
Parámetro	Unidad	Periodo de monitoreo		ECA(*)
		Tercer Trimestre 2015 <sup>31</sup>	Cuarto Trimestre 2015 <sup>32</sup>	
		Fecha: 04/09/2015	Fecha: 11/12/2015	
Hidrocarburos Totales	mg/m <sup>3</sup>	No realizado	No realizado	100

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del Primer y Segundo Trimestre, realizadas por laboratorio LABECO (Informes de Ensayo N° 3488-15 y 5142-15).

(\*) Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

Resultados Obtenidos en los Monitoreos Trimestrales de calidad de Aire				
Parámetro	Unidad	Periodo de monitoreo		ECA(*)
		Primer Trimestre 2016 <sup>33</sup>	Segundo Trimestre 2016 <sup>34</sup>	
		Fecha: 03/03/2016	Fecha: 04/06/2016	
Hidrocarburos Totales	mg/m <sup>3</sup>	No realizado	No realizado	100

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del Primer y Segundo Trimestre, realizadas por laboratorio LABECO (Informes de Ensayo N° 0688-16 y 1683-16)

(\*) Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34

Folio 47 del Expediente

Folio 64 del Expediente

Folio 81 del Expediente

Folio 96 del Expediente

Folio 111 del Expediente

Folio 56 del Expediente. Registro N° 011678 del 04 de febrero del 2016. Informe de Ensayo N° 3488-15

Folio 64 del Expediente. Registro N° 014254 del 16 de febrero del 2016. Informe de Ensayo N° 5142-15

Folio 81 del Expediente. Registro N° 033119 del 29 de abril del 2016. Informe de Ensayo N° 0688-16

Folio 105 del Expediente. Registro N° 051948 del 26 de julio del 2016. Informe de Ensayo N° 1683-16





27. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado, se concluye que el administrado no cumplió con ....., por lo que corresponde determinar la responsabilidad administrativa de Petro Gas en este extremo del PAS.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al administrado, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

#### IV.1 Marco Normativo

29. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.
31. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>37</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de

<sup>35</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>36</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>37</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

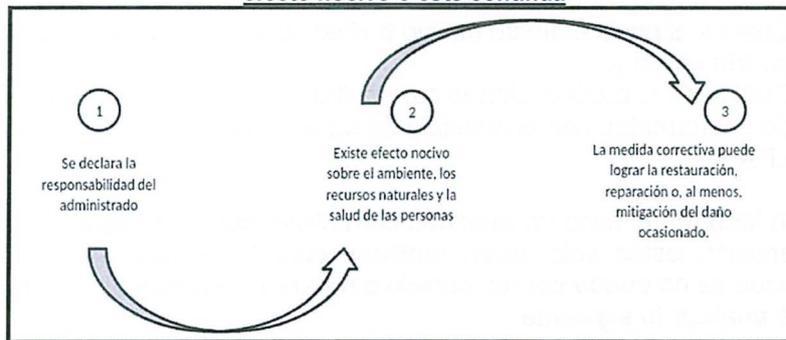




la Ley del SINEFA<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico de la Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 34. De lo señalado precedentemente, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad con el principio de razonabilidad<sup>41</sup> regulado en el TUO de la LPA.
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>42</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales en el I y II trimestre del 2015.
38. Al respecto, es preciso indicar que mediante Resolución N° 5205-2016<sup>43</sup>, de fecha 02 de mayo del 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN dispuso la suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 3217-070-181113, y la suspensión del Código de Usuario del Sistema de Control de Órdenes de Pedido -SCOP, de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Calle San Luis N° 201, distrito de Chincha Baja y departamento de Ica, operada por Petro Gas S&C S.A.C.
39. Asimismo, de la consulta realizada en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, se advierte que el Registro de Hidrocarburos N° 3217-070-181113, que corresponde al administrado, se encuentra suspendido a la fecha de emisión de la presente Resolución, motivo por el cual no resulta pertinente dictar medidas correctivas, puesto que actualmente las operaciones de Petro Gas, en la unidad ubicada en la Calle San Luis N° 201, distrito de Chincha Baja y departamento de Ica se encuentran suspendidas de manera indefinida, por ende, al no estar operando, no se advierte riesgo de generarse efecto nocivo al ambiente o la salud de las personas.<sup>44</sup>
40. En ese sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva al respecto; por las consideraciones descritas en los párrafos precedentes.
41. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime el cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, una vez levantada la medida de suspensión, el administrado deberá cumplir con realizar los monitoreos de calidad del aire del parámetro Hidrocarburos Totales, según su instrumento de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**



<sup>43</sup> Folio 128 del Expediente.

<sup>44</sup> El Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/RegistrosHidrocarburos.htm>.



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PETRO GAS S&C S.A.C. por la comisión de la conducta infractora que se indica en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 628-2017-OEFA-DFSAI/SDI, en el extremo referido a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales en el periodo del I y II trimestre del 2015, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas en el extremo referido a que Petro Gas S&C S.A.C. no realizó los monitoreos de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales en el periodo del I y II trimestre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que PETRO GAS S&C S.A.C. no realizó los monitoreos de calidad de aire del parámetro Material Particulado en el periodo III y IV Trimestre del 2014, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a PETRO GAS S&C S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

PBD/syc